

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Ref: Apelación sentencia

Clase de proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Radicación No. 17001-40-03-010-2020-00418-02

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes frente a la sentencia del 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Decimo Civil Municipal de Manizales, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** incoado por **HUMBERTO MEJÍA DUQUE** contra **CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA**.

II. ANTECEDENTES**1. LA DEMANDA**

El señor Humberto Mejía Duque deprecó demanda en contra de Carlos Alberto Salazar Ospina con el fin de que se emitiera orden de pago por la suma de cien millones de pesos (\$100'000.000) como capital insoluto de la letra de cambio LC-2111 1049850, más los intereses de plazo causados desde el 23 de febrero al 23 de diciembre de 2019, liquidados al 2% mensual; también solicitó el pago de los intereses de mora desde el 24 de diciembre de 2019 y hasta la verificación del pago total de la deuda.

Como el plazo fijado se encuentra vencido y el deudor no ha presentado ninguna solución de pago ni ha abonado suma alguna a los intereses, advierte que el ejecutado ha incurrido en mora y por lo tanto dicha obligación presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso; que además, la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

2. MANDAMIENTO DE PAGO

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, mediante proveído del 27 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra del señor Salazar Ospina, e hizo los demás pronunciamientos consecuenciales (archivo 04 C-01 expediente digital).

3. ESCRITO DE EXCEPCIONES

Carlos Alberto Salazar Ospina dio respuesta a la demanda, aceptando como ciertos los hechos primero, tercero y cuarto; del segundo dijo que no era cierto, como quiera que, aparentemente, los contratantes se habían comprometido verbalmente a que los pagos derivados de los arrendamientos de los locales de Salazar Ospina serían pagados a Humberto Mejía Duque para ser imputados a la obligación demandada.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó:

3.1. Pago total de la obligación: Al efecto niega deber la obligación demandada, como quiera que efectuó los pagos que se comprueban con los anexos de la contestación.

3.2. Enriquecimiento sin causa: Como canceló la totalidad de la obligación, esta quedó extinguida, no debiendo la parte actora iniciar este proceso ejecutivo.

3.3. Cobro de lo no debido: Aduce que esta excepción se configura porque con los recibos adjuntos con la contestación se demostraba que Carlos Alberto Salazar Ospina cumplió con la totalidad de la obligación.

3.4. Cobro extemporáneo de la obligación: Con fundamento en el artículo 691 del Código de Comercio, indicó que la demanda fue presentada el 16 de octubre de 2020, esto es 9 meses después de lo previsto en la precitada norma (Archivo 09, C01 principal).

4. RÉPLICA DE LAS EXCEPCIONES

La parte actora precisó que el demandado tenía otras obligaciones vigentes con el demandante representadas en letras de cambio comerciales por un valor total de \$ 475'000.000, por lo que no podía concluirse que los recibos aportados correspondieran a la obligación reclamada.

5. LA DECISIÓN IMPUGNADA

En sentencia del 26 de agosto de 2021 el *a quo* resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas denominadas “cobro extemporáneo (*sic*) de la obligación y pago total de la obligación”.

De otra parte, declaró probadas parcialmente las excepciones de “cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa”, por lo que dispuso seguir adelante la ejecución, aclarando que el capital adeudado ascendía a la suma de \$ 58'607.315; y que los intereses de mora se cobrarán a partir del 23 de agosto de 2020.

La juzgadora de instancia analizó la naturaleza jurídica de la acción invocada y determinó que el documento presentado para el recaudo ejecutivo cumplía con los requisitos previstos en los artículos 619 y 721 del Código de Comercio.

Seguidamente, analizó conjuntamente las excepciones explicando que en principio estaba de acuerdo con los planteamientos esgrimidos por la parte ejecutante, en el sentido de que a los testimonios recaudados no se les debía dar plena credibilidad, como quiera que eran de oídas.

Respecto de la testigo María Ceneida Ocampo Tangarife, afirmó que ella no tenía conocimiento de los detalles de la obligación que se reclamaba en este juicio ni de otras contraídas entre las partes; que la testigo sabía que el demandado había efectuado el pago alegado porque este le manifestó que “... *gracias a Dios ya le pagué al señor Humberto (....)*”; no obstante, desconocía los detalles esenciales de lo debatido.

Respecto a la declaración que rindió el testigo José Efraín Muñoz Rincón, precisó que se trataba simplemente de un testigo de oídas, al cual tampoco le constaba ni la cantidad que supuestamente adeudaba el ejecutado, los intereses y mucho menos el plazo pactado.

Al examinar la prueba documental consistente en una cantidad de escrituras públicas, precisó que los mutuantes celebraron varios negocios, pero que no tenían conexión con las fechas del contrato que era objeto de estudio de esta demanda.

Menciona además que en el interrogatorio de parte que rindió el señor Carlos Alberto Salazar Ospina, este había indicado que poseía todos los recibos de pago correspondientes a las diversas obligaciones contraídas con el demandante; asimismo, adujo que se aportaron algunas letras de cambio que estaban destruidas, respecto de lo cual sostuvo que las mismas fueron canceladas y devueltas a la parte deudora.

En el análisis del interrogatorio de parte que rindió el precitado ejecutado, destaca que él sostuvo que, si bien en principio alegó que había cancelado la obligación que se reclamaba, posteriormente refirió que aún la adeudaba para el mes de diciembre de 2019, pero que la había cancelado mediante la entrega al demandante de unos diamantes. Y de paso la *a quo* indica que no existe coherencia entre lo manifestado en la contestación de la demanda y lo manifestado por el mismo ejecutado en su juramentada.

De otra parte, al referirse al interrogatorio que rindió el señor Mejía Duque, tampoco arrojó luces respecto al problema jurídico planteado debido a las limitaciones físicas que tenía.

Respecto al contenido de 24 recibos de pago que allegó la parte ejecutada, reprochó la conducta de los mandatarios judiciales de las partes en lo que concierne a las cargas probatorias; indicó que a la parte demandada le correspondía desvirtuar la autenticidad con la cual estaba revestido el título valor.

Añade que, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, la parte actora aportó seis (6) títulos valores adicionales suscritos por el demandado a la orden del actor, los cuales se presumían vigentes y diferentes a la obligación reclamada; que cuatro (4) de ellos fueron suscritos también en el año 2019, lo cual confirmaba la existencia de múltiples negocios jurídicos; no obstante, sostuvo que no podía desconocer los recibos de pago aportados, por lo que les dio valor probatorio.

Que en varios de los recibos aportados se señaló como concepto el “*PAGO DE INTERESES*” y “*PAGO DE ARRENDAMIENTOS*”; por ello precisó, refiriéndose a los primeros, que descontó la suma que correspondería al pago de intereses a la obligación demandada; y los demás los imputó al pago de intereses que correspondería a otras obligaciones que tenían las partes. Frente a los recibos por concepto de pago de cánones de arrendamiento, los imputó a los intereses y el saldo restante al capital reclamado. Respecto a las cantidades que aparecen en los recibos que fueron emitidos con posterioridad al año 2019, señaló que estos debían ser imputados a intereses moratorios.

Después, indicó que después de aplicar los abonos, el ejecutado Salazar Ospina tan solo adeudaba la suma de \$58.607.315; precisó que los intereses de mora quedaron cancelados hasta el 23 del mes de agosto de 2020; que el mandamiento de pago debería ajustarse en la manera como lo dejó plasmado la juzgadora de instancia, haciendo lectura de un cuadro previamente elaborado (archivo 40, C01 principal del expediente digital) a cuyo contenido esta judicatura se remite por economía procesal.

6. EL RECURSO DE APELACIÓN.

6.1. Inconforme con lo decidido, Humberto Mejía Duque interpuso recurso de apelación contra el numeral segundo del fallo en comento; afirmó que de las pruebas allegadas se infería que existía multiplicidad de negocios entre las partes sin que se demostrara el pago total de la obligación demandada.

Trajo a colación el contenido de seis (6) letras de cambio cuyo pago aún se encontraban pendientes de pago y que en conjunto ascienden a la suma de \$575.000.000; frente a estas enfatizó que el demandado cancelaba los intereses pactados de manera irregular e incurriendo en mora.

Reprocha a la *a quo* haber declarado probadas parcialmente las excepciones de cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, pues había dado por sentado que las sumas de dinero recibidas por el ejecutante por concepto de intereses lo eran única y exclusivamente por la obligación demandada, lo cual sería aceptar que el ejecutante cobraba intereses superiores al 5%.

Por lo tanto, estima que correspondiendo las sumas de dinero que tratan los comprobantes expuestos y analizados al pago de intereses sobre la obligación que se cobra y otras adquiridas por el demandado, mal hizo la juzgadora de instancia darle una destinación diferente y tener los excedentes como abonos a este capital y los intereses de las otras obligaciones, las que el demandado pretendía cubrir con esos pagos.

Añade que el despacho no puede desconocer *a priori* la existencia de las demás obligaciones entre las partes y fijar una posición extrema frente a la que se cobra y los dineros recibidos por el acreedor para el pago de intereses por la totalidad de las deudas del demandado.

Sugiere mejor que se debió aplicar a prorrata esas sumas pagadas por concepto de intereses, teniendo en cuenta las otras obligaciones que constan dentro del proceso y el sobrante abonarlo a intereses de capital del demandado y no cambiarles la destinación en la forma como lo hizo.

6.2. Asimismo, el ejecutado Carlos Alberto Salazar Ospina interpuso recurso de apelación contra el numeral segundo del fallo en comento; al efecto indicó que el motivo del disenso radicaba en la forma en que la primera instancia declaró probada la excepción de “*pago de forma parcial*”, (sic) porque si bien fueron aceptados algunos recibos que se aportaron, los argumentos para validar los restantes no fueron claros, máxime que los recibos nunca fueron tachados de falsos.

También es motivo de inconformidad que a pesar de ser aceptado por el demandante en su declaración que recibió dos diamantes por parte del demandado, fue una situación que no fue tomada en cuenta a la hora de decidir.

Por tal razón, solicitó abonar a la obligación la totalidad de los recibos aportados, además de abonar el monto de los diamantes por valor de cincuenta millones de pesos \$50.000.000.00 (archivo 07, C02 segunda instancia).

Surtido el trámite de la segunda instancia sin que se avizore que se ha incurrido en alguna causal de nulidad y como se encuentran acreditados los presupuestos procesales y la legitimación en la causa por activa y por pasiva, entra esta judicatura a resolver la alzada, previas las siguientes y breves:

III. CONSIDERACIONES

1a. Problema jurídico

Antes de descender al asunto que compromete la atención del Despacho, es menester aclarar que, si bien las partes en contienda formularon el recurso de apelación conjuntamente, todos sus planteamientos se enfocan en atacar el ordenamiento segundo del fallo que literalmente resolvió: “(...) *DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE las excepciones propuestas por el demandado y que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, por las razones expuestas*”.

Estando las cosas tal y como se las ha venido planteando, corresponde a esta judicatura responder: *¿debe o no confirmarse o en su defecto modificarse el ordenamiento segundo del fallo de primera instancia que declaró probadas parcialmente las excepciones formuladas por la parte ejecutada?*, o en su defecto: *¿debería modificarse los ordenamientos SEGUNDO y TERCERO del aludido fallo, en la forma como lo implora Carlos Alberto Salazar Ospina?*

Entonces, para resolver este interrogante, en este fallo se examinarán las excepciones de mérito planteadas por el demandado, bajo el entendido de que en esa decisión se están asimilando a la figura jurídica de pago parcial, y cómo se imputaría el mismo en los eventos en que exista múltiples obligaciones; posteriormente se confrontará si la juzgadora de instancia, aunque no lo planteó explícitamente en su decisión,

coincide con los parámetros legales, teniendo en cuenta, eso sí, los argumentos esgrimidos por las partes en la sustentación de la alzada.

2a. Caso concreto

En el *sub examine*, mediante la acción cambiaria ejercida, se pretende la cancelación de una suma determinada y líquida de dinero contenida en una letra de cambio, la cual en principio, se infiere, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y cuyo contenido ha sido puesto en duda mediante la formulación de las excepciones de mérito, a cuyo examen se procede:

Cobro de lo no debido: Aduce la parte ejecutada que esta excepción saldría avante porque con los recibos de pago allegados se demuestra que Carlos Alberto Salazar Ospina cumplió con la totalidad de la obligación.

En lo que concierne al medio defensivo que denominó enriquecimiento sin causa, alega que, al haber cancelado la totalidad de la obligación, esta quedó extinguida, lo cual le impediría a la parte actora iniciar este proceso ejecutivo.

Nótese cómo las excepciones que la *a quo* declaró probadas parcialmente se encaminaban, en principio, a tratar de demostrar que hubo pago total de la obligación conforme a varios recibos de pago, situación que no prosperó en la forma que pretendía la parte ejecutada como quiera que la juzgadora de instancia imputó al crédito demandado tan solo una parte de las cantidades a las que se hace relación en dichos documentos; además, los saldos restantes los dejó destinados para cubrir otras obligaciones correspondientes a unos contratos de mutuo que estaban vigentes.

En contraposición, la parte actora alega enfáticamente que entre las partes existieron varios negocios jurídicos de manera concomitante con el que se está reclamando en esta litis, y por ende, los recibos y demás documentos que allegó la parte ejecutada corresponderían a pagos de esas obligaciones y no exclusivamente la reclamada, por lo que no puede imputarse su pago de manera caprichosa en la forma como se efectuó aparentemente en la sentencia.

Entonces, antes de ahondar si les asiste o no razón a las partes, y siguiendo el derrotero planteado al momento de formular el problema jurídico, es menester hacer un paréntesis y enfocarse en el estudio de que se entiende como pago de la obligación, cuya discusión en si constituye el fondo de la discusión en esta *litis*.

2.1. El pago como prestación de lo que se debe, constituye la forma normal de extinguir en todo o en parte las obligaciones de conformidad al artículo 1625-1 Código Civil, cuando el deudor cumple la prestación en el tiempo, lugar y forma pactados con el acreedor.

Pagar viene del latín *Solvere* que significa desatar, satisfacer, cumplir, desligar al deudor de la obligación satisfaciendo al acreedor por el cumplimiento de lo debido.

El numeral 7° del artículo 784 del Código de Comercio refiere que podrá oponerse esta excepción siempre que conste en el título. No es que no pueda excepcionarse si esa constancia no existe o aparece en documento separado. Lo que sucede es que si consta en el título la excepción será real y absoluta y puede formularse contra cualquier acreedor; de no constar en el documento, se tratará de una excepción de carácter personal y puede oponerse solo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado, que de haber pagado y conservar un recibo otorgado por el tenedor, podrá defenderse con la invocación de esta excepción, mediante la exhibición de esa constancia, pero no procederá frente a un tenedor distinto de aquel a quien se pagó, salvo si es de mala fe.

Para que prospere este medio defensivo como regla general, mas no como salvedad, se requiere que tanto las quitas como el pago total consten en el título o en documento aparte, siempre y cuando exista identidad o haga relación a la obligación materia del cobro ejecutivo, se acepte expresamente por el ejecutante o se demuestre por cualquier otro medio probatorio, aspectos estos que en general tiene que ver con la prueba del pago.

El Código Civil no da derecho a exigir recibo de pago, pero en la práctica puede exigirse para acreditar la extinción de la obligación. Para defender sus derechos y evitar perjuicios, en esta materia la ley establece en favor del deudor, tres presunciones:

- (i) En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos entre los mismos deudor y acreedor, hará presumir los pagos de los lapsos anteriores, de acuerdo con el artículo 1628 del Código Civil.
- (ii) Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen pagados éstos también (artículos 1653 y 2234 del Código Civil).
- (iii) El finiquito de una cuenta hará presumir el de las anteriores, cuando el comerciante arregla sus cuentas en períodos fijos.

Al examinar el tema de la prueba del pago, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, señala:

"El art. 784-7 consagra un grupo de excepciones mediante las cuales el deudor enerva las acciones del acreedor que lo ejecuta, si hubo pago de la letra. Huelga decir que el art. 624 exige en principio una prueba literal, escrita en la letra, cuando se trata de pago parcial, acompañada de un recibo extendido por el acreedor. Y si es pago total, la entrega de la letra por parte del accipiens al solvens, porque es una obligación suya, y también un derecho del deudor. Además, el art. 877, inserto en el capítulo V sobre el pago, le da derecho al deudor que ha solucionado la obligación "a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de este hará presumir el pago".

"Esta presunción es iuris tantum, y bien puede probarse contra ella que dicha posesión la tiene a título distinto del pago. Naturalmente que si además de la entrega de la letra se acompaña un recibo de pago total firmado por el acreedor, o en la letra misma se escribe una nota de cancelación, se constituiría una prueba decisiva de su liberación".¹

¹ De los títulos valores. Editorial Leyer. 17ª Edición.

Finalmente, el artículo 881 del Código de Comercio establece una solución al evento en que las partes comprometidas hayan contraído varias obligaciones que no estén garantizadas, tengan la misma prelación legal y a pesar de que hubo abonos, no se mencione a qué vínculo iban dirigidos; para tal efecto, dicha preceptiva estableció unas reglas que deben tenerse en cuenta para dirimir este tipo de conflictos, a saber:

“(…) ARTÍCULO 881. REGLAS PARA LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:

“Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.”

“El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades”.

Recordemos que imputar un pago significa indicar o señalar la destinación de ese pago, cuando existe más de una opción o posibilidad. En el caso de las deudas comerciales, estas se distinguen entre la parte que corresponde al capital y las que corresponden a los intereses. Pero la más importante, hace referencia a las obligaciones según el tipo de garantía que se tenga, así que hay reglas que indican a cuál de las obligaciones se deben imputar esos pagos.

Dicho en otras palabras, la norma en comento nos dice que si entre los contratantes existieren varias obligaciones que no estuviesen garantizadas con alguna garantía personal o real, el deudor puede imputar el pago a cualquiera de ellas, siempre y cuando el pago no tuviese un destino concreto a una obligación, pues de lo contrario, si aparece cuál es el destino de este, el deudor no podrá hacer uso de esta prerrogativa.

2.2. Hechas las precisiones legales que rigen para dar solución a los problemas jurídicos planteados en el asunto de marras, de entrada se advierte que la *a quo* no tuvo en cuenta la normatividad a la cual se ha hecho alusión en párrafos precedentes, sino que para tal efecto se precipitó a tomar una decisión sin alusión a algún apuntalamiento jurisprudencial, legal o doctrinario.

En cambio, dio un giro inesperado en sus reflexiones para concluir que se había acreditado el pago parcial de la obligación, sin si quiera explicar el motivo por el cual optó por hacer la imputación del crédito en la forma como lo hizo.

Veamos ahora sí, los planteamientos en los que se sustenta la alzada por parte de cada uno de los recurrentes, los cuales se compendian así:

3. Reparos planteados por Humberto Mejía Duque. Retomando la discusión inicial, se tiene que el precitado ejecutante pretende demostrar que el *a quo* se equivocó al no tener en cuenta que entre las partes existieron varios negocios jurídicos de manera concomitante con el que se está reclamando en esta litis, y por ende, los recibos y demás documentos que allegó la parte ejecutada, corresponderían a pagos de esas obligaciones y no exclusivamente a la obligación demandada, por lo que no puede imputarse su pago de manera caprichosa en la forma como se efectuó

aparentemente en la sentencia; también manifestó que la juez de instancia debió aplicar los pagos que aparecen en los recibos a todas las obligaciones a prorrata.

3.1. Entonces, para corroborar la existencia de dichos negocios, la parte actora allegó al plenario con la contestación a las excepciones seis (6) letras de cambio que se discriminan así:

Letra de cambio No. 1 por \$60.000.000 suscrita el 19 de febrero de 2014 por Carlos Alberto Salazar.

Letra de cambio No. 2 por \$50.000.000 suscrita el 19 de febrero de 2014 por Carlos Alberto Salazar.

Letra de cambio No. 4 por \$110.000.000 suscrita el 19 de marzo de 2019 por Carlos Alberto Salazar.

Letra de cambio No. 5 por \$105.000.000 suscrita el 20 de marzo de 2019 por Carlos Alberto Salazar.

Letra de cambio por \$50.000.000 suscrita el 2 de julio de 2019 por Carlos Alberto Salazar y Erika Yulieth Grajales Galvis.

Letra de cambio por \$100.000.000 suscrita el 2 de julio de 2019 por Carlos Alberto Salazar y Erika Yulieth Grajales Galvis. (Archivo 11, C01 cuaderno principal).

3.2. De otra parte, la parte ejecutada aportó las copias de los siguientes títulos escriturarios en las cuales la parte ejecutada constituyó varias hipotecas abiertas y sin límite de cuantías, de bienes inmuebles que eran de su propiedad, con las cuales se garantizaba el pago de obligaciones que se contrajeran a futuro y cuyos gravámenes fueron levantadas por voluntad de las partes:

“Escrituras Públicas N°. 150, suscrita en la Notaria Cuarta de Manizales, 151, suscrita en la Notaria Cuarta de Manizales, N°. 1870, suscrita en la Notaria Cuarta de Manizales, N°. 456 cancelación de Hipoteca, suscrita en la Notaria Única del Círculo de Villamaría por Carlos Alberto Salazar Ospina quien actúa como cancelante en nombre y representación de Humberto Mejía Duque, que identifica el inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 100-147883 N°. 606 cancelación de Hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita en la Notaria Única del Círculo de Villamaría por Carlos Alberto Salazar Ospina quien actúa como cancelante en nombre y representación de Humberto Mejía Duque, que identifica el inmueble con matrícula inmobiliaria, N°. 2.080, suscrita en la Notaria Cuarta de Manizales por medio de la cual Erika Yulieth Grajales Galvis y Humberto Mejía Duque, constituyen hipoteca a favor del ejecutante sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 100-170976, N°. 60 cancelación de Hipoteca abierta de cuantía indeterminada, suscrita en la Notaria Cuarta de Manizales por Humberto Mejía Duque, que identifica el inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 100-137839, de cuyo contenido se infiere que ninguno de esos gravámenes se encuentra vigentes” (Archivo 23, C01 cuaderno principal).

3.3. Además, el demandado presentó veinticuatro (24) recibos de pago, la mayoría de ellos por la suma de \$5'300.000, otros por \$5'000.000 y uno por \$10'000.000, cancelados algunos por Carlos Alberto Salazar y los restantes por terceras personas aparentemente a favor del demandante

En la mayoría de ellos se dice que corresponde al pago de “*intereses*” y otros aparecen como pago por concepto de un canon de arrendamiento (archivo 09, contestación demanda C01, Cuaderno principal).

3.4. Asimismo se tiene que, en el interrogatorio de parte que rindió el ejecutado Carlos Alberto Salazar Ospina, nos hace conocer que acordó verbalmente con el demandante que el pago de la obligación demandada se efectuaría mediante la imputación a capital e intereses equivalentes a la suma de \$5’300.000, los cuales provendrían de los cánones mensuales de arrendamiento de un local comercial de su propiedad ubicado en la ciudad de Manizales; para tal efecto, habría autorizado al arrendatario José Efraín Muñoz Rincón de hacer entrega de dichos dineros al acreedor.

Además, el demandado admitió en su juramentada que había recibido del señor Mejía Duque, desde hacía algunos años atrás, diversas cantidades de dinero en virtud de contratos de mutuo, garantizando su cumplimiento mediante el otorgamiento de títulos valores e hipotecas, algunos de los cuales se encuentran vigentes. No mencionó los títulos valores que están pendiente de pago.

3.5. Humberto Mejía Duque en su interrogatorio negó enfáticamente que los recibos de pago aportados con la contestación de la demanda, de fechas 28 de diciembre de 2019, 14 de enero de 2020 y 29 de enero de 2020, por valor cada uno de \$ 5’300.000, correspondieran a la obligación que se reclama en esta oportunidad, sino que correspondería a “*otros negocios*” contraídos con el demandado sin indicar cuáles.

Indicó que desde hace aproximadamente 7 años le había entregado al señor Salazar Ospina varias cantidades de dinero a través de contratos de mutuo contenidos en varias letras de cambio; agrega que esporádicamente recibía la suma de \$ 5’300.000 de los arrendatarios de un local comercial de propiedad del demandado, pero aclara que nunca se acordó que esa suma de dinero sería imputada a la obligación que se reclama en este juicio, pues la misma correspondería a otros negocios.

De otra parte, negó conocer al señor “Efraín” y a la señora “Jasblendí”, referenciados como arrendatarios del local comercial de propiedad del demandado; y al efecto indicó que era una señora de nombre “Gloria” quien le hacía entrega de sumas de dinero. Vale aclarar que no quedó claro quién era esta señora “Gloria”. Solo fue mencionada por el demandante en su interrogatorio, pero no aparece su nombre en los recibos de pago.

3.6. Asimismo, se cuenta con los testimonios de María Cenelia Ocampo Tangarife (compañera permanente del ejecutado) y Jose Efraín Muñoz Rincón, quienes en lo pertinente nos hicieron conocer:

3.6.1. María Cenelia Ocampo Tangarife en su testimonio corroboró que entre Humberto Mejía Duque y Carlos Alberto Salazar Ospina, se celebraron varios negocios, pero desconoce la suma de dinero que éste le adeudaba a aquel. Afirma que tiene conocimiento que la obligación demandada fue cancelada porque el demandado se lo contó en una conversación, aunque no precisa ni tiene certeza sobre las demás obligaciones existentes entre las partes.

3.6.2. Finalmente, José Efraín Muñoz Rincón dio a conocer que es el arrendatario de un local comercial de propiedad del demandado; que acordó con Carlos Alberto Salazar Ospina que el canon de arrendamiento, por valor de \$ 5'300.000, le fuese entregado al demandante Humberto Mejía Duque, acuerdo que estuvo vigente durante alrededor de siete (7) u ocho (8) meses. Al efecto solo menciona que se trata de un sitio de “*esparcimiento nocturno*” ubicado cerca a la Plaza de Toros de la ciudad de Manizales.

No obstante, dice que desconoce la suma de dinero que le adeudaba el señor Salazar Ospina al demandante. También expuso que no tenía conocimiento de las características de la deuda ni a qué obligación se estaban imputando tales dineros.

Finalmente, mencionó que sabía que la obligación demandada se extinguió porque “*el acreedor confirmó que ya no había que pagarle por ese motivo porque ya Carlos Humberto le había cancelado esos dineros...*”; por lo que a partir de octubre de 2019 los cánones de arrendamiento se los entregaba nuevamente al demandado.

3.7. En este orden de ideas, conviene advertir que al confrontar en conjunto la prueba militante en el plenario, tal y como lo prevé el artículo 176 del Código General del Proceso, se pueden inferir las siguientes situaciones en concreto a saber:

(i) En primer lugar, se corroboró hasta la saciedad que Humberto Mejía Duque y Carlos Alberto Salazar Ospina celebraron varios contratos de mutuo, contenidos en las letras de cambio a las que se hizo relación en la consideración No. 2.3.1., algunos de los cuales se encuentran vigentes y que fueron elaborados casi concomitantemente con la obligación que se está reclamando en esta contienda jurídica.

(ii) Además, se demostró que Carlos Alberto Salazar Ospina canceló varias sumas de dinero a favor de Humberto Mejía Duque destinado en gran parte al pago de intereses, bien sea haciendo abonos directos, o a través de terceros, como ocurrió en el caso de Jose Efraín Rincón Muñoz, quien era arrendatario del demandado y le cancelaba el equivalente al monto del canon de arrendamiento al ejecutante.

(iii) Que los testigos que rindieron declaración no les constaban ni el monto total de la obligación que adeudaba el demandado al ejecutante, ni mucho menos las circunstancias que rodearon esa negociación; tampoco si los pagos que estaba efectuando el ejecutado a favor del acreedor correspondían a esta obligación o a otra de las que ya se hizo alusión.

(iv) Que existen abiertas contradicciones entre las manifestaciones que aduce el ejecutante y el ejecutado, pues no existe ningún documento o comprobante que demuestre que los abonos que realizó el demandado estaban destinados al pago de la obligación demandada o a las otras acreencias que se mencionaron; sin embargo, lo cierto es que en esta litis el ejecutado insistió en que todos los pagos que pretende hacer valer, de los cuales aportó los recibos, estaban destinados al pago de esta obligación.

(v) Que al demandante le asiste la razón cuando reprochó la manera como la juez de instancia hizo la imputación de los abonos, pues la posición de esta Judicatura quedó plasmada en el ordenamiento 2.2. de la parte considerativa de este fallo, a cuyas reflexiones me remito por economía procesal.

No obsta advertir sobre este punto que el ejecutante Carlos Alberto Salazar Ospina también censura la decisión que tomó la juzgadora de instancia, porque no tuvo en cuenta unos recibos que él aportó al momento de imputar los abonos a capital e intereses y no dio ninguna explicación del por qué fueron excluidos.

En efecto, al examinar el contenido de la decisión de la juzgadora de instancia, se avizora que solo se limita a manifestar que a dichos comprobantes les daba un valor probatorio, pero sin siquiera examinar su contenido; simplemente hizo una relación de estos y procedió a hacer los cálculos matemáticos sin ningún fundamento.

3.8. Ahora bien, dichas circunstancias darán lugar a modificar el ordenamiento segundo del fallo impugnado, en lo que concierne a la liquidación del crédito que elaboró la juzgadora de instancia, y que hace parte del expediente electrónico, pues se avizora que en el mismo no tuvo en cuenta ninguna de las reglas para efectos de imputar el pago previstas en los artículos 1628, 1653 y 2234 del Código Civil y 881 del Código de Comercio.

Amén que al no existir prueba del destino de los pagos que efectuó el ejecutado en los documentos que allegó, se dará lugar a aplicación de la regla prevista en la última de las preceptivas mencionadas; por lo tanto, es posible concluir que esos abonos estaban destinados al pago de la obligación reclamada en esta oportunidad y no corresponderían al pago de otras, como quiera que se trata de una pluralidad de créditos que tienen el mismo rango legal por prevalencia y además no están garantizados con un gravamen real o personal vigente; por ende es el deudor quien está facultado para determinar su destinación.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que los pagos que efectuó José Efraín Rincón Muñoz en los recibos de pago no aparecen a nombre de aquel sino por Jasbledy Alejandra López, su compañera, de lo que se infiere que correspondían a los cánones de arrendamiento del local comercial ubicado cerca a la Plaza de Toros de esta ciudad, los cuales deben ser imputados en su totalidad a la obligación demandada, así el ejecutado haya manifestado en su interrogatorio de parte que no estaban destinados para el pago de esa obligación.

Ahora, lo anterior con la excepción de dos recibos que aparecen cancelados por Carlos Alberto Alzate, cuyo nombre es diverso al del demandado.

Dicho en otros términos, si bien le asiste en parte la razón al demandante al poner en tela de juicio las inconsistencias en las que incurrió la juzgadora de instancia, ello no daría lugar a acoger sus súplicas en la forma pretendida, esto es, en el sentido de que se siga adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto originalmente en el mandamiento de pago, ni mucho menos daría lugar a imputar el pago a prorrata frente a las demás obligaciones, puesto que ello iría en contravía a lo dispuesto en el artículo 881 del Código de Comercio, pues es el demandado quien legalmente está

facultado para determinar el destino de los abonos parciales que hizo a favor del acreedor, sin que ello implique necesariamente la extinción total de la obligación.

Entonces, para efectuar las operaciones matemáticas necesarias para imputar los abonos, delantamente se pasan a relacionar los que serán tenidos en la liquidación, precisando que los resaltados en color rosa fueron excluidos por las razones ya mencionadas.

Tabla No. 1. Abonos imputados.

Numeración para efectos de esta tabla	Fecha	Valor	Concepto	Persona que realiza el pago	Precisiones especiales
1	05-02-2019	\$ 4'600.000	"Cancela intereses mes de febrero/2019"	No se menciona.	
2	05-02-2019	\$ 5'300.000	"Pago canon de arrendamiento..."	Jasbleidy Alejandra López y Efraín Muñoz R.	
3	04-03-2019	\$ 5'300.000	"Cancela intereses"	Carlos A. Salazar	
4	04-03-2019	\$ 5'300.000	"Cancelación arriendo..."	Alejandra López	
5	04-04-2019	\$ 5'300.000	"Cancela arrendamiento..."	Alejandra López	
6	08-05-2019	\$ 5'300.000	"Cancela arrendamiento..."	Alejandra López	
7	15-06-2019	\$ 5'300.000	"Cancela arriendo..."	Alejandra López	
8	20-06-2019	\$ 5'300.000	"Cancela intereses mes de junio Año 2.019"	Carlos Alberto Salazar	
9	10-07-2019	\$ 5'300.000	"Cancela arrendamiento..."	Carlos Alberto Salazar	
10	08-08-2019	\$ 5'3000.000	"Cancela arrendamiento..."	Alejandra López	
11	10-08-2019	\$ 5'300.000	"Cancela intereses mes de Agosto/septiembre 2019..."	Carlos Alberto Salazar	
12	26-08-2019	\$ 5'300.000	"Cancelar intereses Mes de Julio, agosto/ 2019"	Carlos Alberto Salazar	
13	16-09-2019	\$ 5'300.000	"Cancela intereses Mes de Septiembre/2019"	Carlos Alberto Alzate	Contiene un apellido diferente al del demandado.
14	Sin fecha	\$ 5'300.000	"Cancela intereses mes de octubre /2019"	Carlos Alberto Alzate	Contiene un apellido diferente al del demandado
15	15-11-2019	\$ 5'300.000	"Cancela intereses mes de noviembre de 2019"	Carlos Alberto Salazar	

16	28-12-2019	\$ 5'300.000	“Arriendo local...”	Carlos Salazar	El demandado aceptó en su interrogatorio que este recibo de pago correspondía a otra obligación. Además no está firmado por el demandante.
17	14-01-2020	\$ 5'300.000	“Arrendamiento local...”	Carlos Salazar	El demandado aceptó en su interrogatorio que este recibo de pago correspondía a otra obligación. Además, no está firmado por el demandante.
18	29-01-2020	\$ 5.000.000	“Intereses de junio 25/2019 a Julio 25/2019”		El demandado aceptó en su interrogatorio que este recibo de pago correspondía a otra obligación. Además, no está firmado por el demandante.
19	Sin fecha	\$ 5.000.000	“Intereses de mayo 25/2020 a junio 25/2020”	María Cenelia Ocampo Tangarife	No tiene firma del demandante.
20	Sin fecha	\$ 5.000.000	Intereses de abril 25/2020 a mayo 25/2020”	María Cenelia Ocampo Tangarife	
21	Sin fecha	\$ 5.000.000	“pago intereses de marzo 25/2020 a abril 25/2020”	María Cenelia Ocampo Tangarife	
22	Sin fecha	\$ 5.000.000	“pago intereses de febrero 25/2020 a marzo 25/2020”	María Cenelia Ocampo Tangarife	
23	Sin fecha	\$ 5.000.000	“pago intereses de enero 25/2020 a febrero 25/2020”	María Cenelia Ocampo Tangarife	
24	Sin fecha	\$ 10.000.000	“pago intereses de diciembre 25/2019 a enero 25/2020”.	María Cenelia Ocampo Tangarife	

Una vez dilucidado lo anterior, se procede a realizar la liquidación del crédito, de la siguiente forma:

Tabla No. 2. Liquidación realizada por el despacho imputando los abonos anteriormente aludidos.

CAPITAL								\$ 100.000.000,00				
VIGENCIA MENSUAL	TASA NOMINAL MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS INTERES DE PLAZO	DÍAS INTERES DE MORA	INTERESES DE PLAZO	INTERES DE MORA	INTERESES ACUMULADOS	ABONOS IMPUTADOS	SALDO DE LA DEUDA	ABONO A INTERESES	ABONO A CAPITAL	NUEVO SALDO PARA LIQUIDAR INTERESES
ene-19	2,000%	2,128%	0	0	0,00	0,00	0,00	0,00	100.000.000,00	-	-	100.000.000,00
ene-19	2,000%	2,128%	0	0	0,00	0,00	0,00	0,00	100.000.000,00	-	-	100.000.000,00
feb-19	2,000%	2,181%	8	0	533.333,33	0,00	533.333,33	5.300.000,00	100.533.333,33	533.333,33	4.766.666,67	95.233.333,33
feb-19	2,000%	2,181%	0	0	0,00	0,00	0,00	0,00	95.233.333,33	-	-	95.233.333,33
mar-19	2,000%	2,148%	4	0	253.955,56	0,00	253.955,56	10.600.000,00	95.487.288,89	253.955,56	10.346.044,44	84.887.288,89
mar-19	2,000%	2,148%	26	0	1.471.379,67	0,00	1.471.379,67	0,00	86.358.668,56	-	-	84.887.288,89
abr-19	2,000%	2,143%	4	0	226.366,10	0,00	1.697.745,78	5.300.000,00	86.585.034,67	1.697.745,78	3.602.254,22	81.285.034,67
abr-19	2,000%	2,143%	26	0	1.408.940,60	0,00	1.408.940,60	0,00	82.693.975,27	-	-	81.285.034,67
may-19	2,000%	2,145%	8	0	433.520,18	0,00	1.842.460,79	5.300.000,00	83.127.495,45	1.842.460,79	3.457.539,21	77.827.495,45
may-19	2,000%	2,145%	22	0	1.141.469,93	0,00	1.141.469,93	0,00	78.968.965,39	-	-	77.827.495,45
jun-19	2,000%	2,141%	15	0	778.274,95	0,00	778.274,95	5.300.000,00	78.605.770,41	778.274,95	4.521.725,05	73.305.770,41
jun-19	2,000%	2,141%	5	0	259.424,98	0,00	1.400.894,92	5.300.000,00	79.228.390,37	1.400.894,92	3.899.105,08	73.928.390,37
jun-19	2,000%	2,141%	10	0	492.855,94	0,00	492.855,94	0,00	74.421.246,31	-	-	73.928.390,37
jul-19	2,000%	2,139%	10	0	492.855,94	0,00	985.711,87	5.300.000,00	74.914.102,24	985.711,87	4.314.288,13	69.614.102,24
jul-19	2,000%	2,139%	20	0	928.188,03	0,00	928.188,03	0,00	70.542.290,27	-	-	69.614.102,24
ago-19	2,000%	2,143%	8	0	394.284,75	0,00	887.140,68	5.300.000,00	74.815.531,06	887.140,68	4.412.859,32	69.515.531,06
ago-19	2,000%	2,143%	2	0	92.818,80	0,00	92.818,80	5.300.000,00	69.706.921,05	92.818,80	5.207.181,20	64.406.921,05
ago-19	2,000%	2,143%	16	0	742.550,42	0,00	1.670.738,45	5.300.000,00	71.284.840,70	1.670.738,45	3.629.261,55	65.984.840,70
ago-19	2,000%	2,143%	4	0	175.959,58	0,00	175.959,58	0,00	66.160.800,27	-	-	65.984.840,70
sept-19	2,000%	2,143%	30	0	1.319.696,81	0,00	1.495.656,39	0,00	67.480.497,09	-	-	65.984.840,70
sept-19	2,000%	2,143%	0	0	0,00	0,00	1.495.656,39	0,00	67.480.497,09	-	-	65.984.840,70
oct-19	2,000%	2,122%	30	0	1.319.696,81	0,00	2.815.353,20	0,00	68.800.193,90	-	-	65.984.840,70
oct-19	2,000%	2,122%	0	0	0,00	0,00	2.815.353,20	0,00	68.800.193,90	-	-	65.984.840,70
nov-19	2,000%	2,115%	15	0	659.848,41	0,00	3.475.201,61	5.300.000,00	69.460.042,31	3.475.201,61	1.824.798,39	64.160.042,31
nov-19	2,000%	2,115%	15	0	641.600,42	0,00	641.600,42	0,00	64.801.642,73	-	-	64.160.042,31
dic-19	2,000%	2,103%	23	0	983.787,32	0,00	1.625.387,74	0,00	65.785.430,04	-	-	64.160.042,31
dic-19	2,000%	2,103%	0	0	0,00	0,00	1.625.387,74	0,00	65.785.430,04	-	-	64.160.042,31
ene-20	2,000%	2,089%	0	25	0,00	1.116.795,37	2.742.183,11	10.000.000,00	66.902.225,42	2.742.183,11	7.257.816,89	56.902.225,42
ene-20	2,000%	2,089%	0	5	0,00	198.092,58	198.092,58	0,00	57.100.318,00	-	-	56.902.225,42
feb-20	2,000%	2,118%	0	25	0,00	1.004.134,65	1.202.227,23	5.000.000,00	58.104.452,64	1.202.227,23	3.797.772,77	53.104.452,64
feb-20	2,000%	2,118%	0	5	0,00	187.423,32	187.423,32	0,00	53.291.875,97	-	-	53.104.452,64
mar-20	2,000%	2,107%	0	25	0,00	932.281,56	1.119.704,88	5.000.000,00	54.224.157,53	1.119.704,88	3.880.295,12	49.224.157,53
mar-20	2,000%	2,107%	0	5	0,00	172.832,11	172.832,11	0,00	49.396.989,64	-	-	49.224.157,53
abr-20	2,000%	2,081%	0	25	0,00	853.546,30	1.026.378,42	5.000.000,00	50.250.535,94	1.026.378,42	3.973.621,58	45.250.535,94
abr-20	2,000%	2,081%	0	5	0,00	156.928,75	156.928,75	0,00	45.407.464,69	-	-	45.250.535,94
may-20	2,000%	2,031%	0	25	0,00	765.802,63	922.731,38	5.000.000,00	46.173.267,33	922.731,38	4.077.268,62	41.173.267,33
may-20	2,000%	2,031%	0	5	0,00	139.360,10	139.360,10	0,00	41.312.627,43	-	-	41.173.267,33

Entonces, se tiene que, al imputar las cantidades indicadas, se obtiene lo siguiente:

Capital adeudado	\$ 41’312.627,43
Intereses de mora al 30 de mayo de 2020	\$ 139.630
Intereses de plazo	\$ 0

3.9. Debido a ello, habrá de modificarse el ordenamiento tercero del fallo impugnado, por las razones vertidas en el curso de esta decisión y que son diferentes a las planteadas por la a quo, en el sentido ordenar seguir adelante con la ejecución, pero en la forma indicada en la parte motiva de este fallo, para lo cual se modificará el mandamiento de pago del 27 de octubre de 2020, el cual quedará así:

“Librar mandamiento de pago en favor de HUMBERTO MEJÍA DUQUE, y en contra de CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA, por las siguientes sumas de dinero: \$41.312.627,43 correspondientes al capital insoluto de la letra de cambio LC-2111 1049850, junto con los intereses de mora que para el 30 de mayo de 2020 ascendían a \$139.630, más los que se generen hasta que se efectúe el pago total de la obligación”.

Finalmente se advertirá que los abonos que se imputaron en esta obligación no podrán ser alegados a favor del demandado como pago en las otras obligaciones que aún están pendientes de pago.

4. Reparos planteados por Carlos Alberto Salazar Ospina.

El ejecutado se duele concretamente por dos aspectos que se compendian así:

Que aparentemente la juzgadora de instancia no tuvo en cuenta unos recibos que él aportó al momento de imputar los abonos a capital e intereses y no dio ninguna explicación del por qué fueron excluidos.

Sobre este primer reparo, ya esta judicatura se pronunció precedentemente en esta providencia y solo basta remitirse a las reflexiones que obran en el acápite (v) de la consideración 3.7.

Y como segundo punto de inconformidad, señala que la juzgadora de instancia no tuvo en cuenta el pago que hizo a favor del ejecutante mediante la entrega de unos diamantes, los cuales el demandante aceptó recibir.

Sin embargo, este reparo no será tenido en cuenta como quiera que al examinar las piezas procesales obrantes en el plenario se tiene que este hecho no fue alegado dentro de las oportunidades que establece el Código General del Proceso para efectos de que sea tenido en cuenta, amén que en ninguna parte de la formulación de las excepciones se planteó como una fórmula de pago; tan solo lo viene a poner de presente como hecho nuevo al momento de formular el recurso de apelación, de lo cual se infiere que la oportunidad para alegarlo ha culminado.

Razón por la cual, sin mayores elucubraciones, se modificará el ordenamiento tercero del fallo impugnado y no habrá lugar a condenar en costas en esta instancia como quiera que las mismas no se han causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REFORMAR el ordenamiento **TERCERO** de la sentencia del 26 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Decimo Civil Municipal De Manizales, dentro del trámite compulsivo descrito en la referencia, el cual quedará así:

*“**TERCERO: REFORMAR** el mandamiento de pago del 27 de octubre de 2020, el cual quedará así:*

“Librar mandamiento de pago en favor de HUMBERTO MEJÍA DUQUE, y en contra de CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA, por las siguientes sumas de dinero: \$41.312.627,43 correspondientes al capital insoluto de la letra de cambio LC-2111 1049850, junto con los intereses de mora que para el 30 de mayo de 2020

ascendían a \$139.630, más los que se generen hasta que se efectúe el pago total de la obligación”.

Parágrafo: ADVERTIR que los abonos que se imputaron al pago parcial de esta obligación no podrán ser alegados por CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA como pago en las otras obligaciones que aún están pendientes de pago”.

SEGUNDO: Sin lugar a costas en esta instancia porque no se han causado.

TERCERO: A la ejecutoria de este fallo, devuélvase el expediente con la actuación surtida en esta instancia al juzgado de origen previas las anotaciones en el radicador del despacho.

gpm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ac91f24e34e5bd46a849d1e5ea7b4698792e8c8af7251ef8772f8441624946

Documento generado en 31/03/2022 09:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>